



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00102-00

Cartagena de Indias D. T y C. doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00102-00
Demandante	OFELINA VARGAS CORTES
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA- AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P
Tema	OBRA PÚBLICA – AFECTACIÓN BIEN INMUEBLE RESIDENCIAL
Sentencia No	0191

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por, **OFELINA VARGAS CORTES** a través de apoderada judicial, contra **DISTRITO DE CARTAGENA- AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P**

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare responsable a **DISTRITO DE CARTAGENA- AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P**, por los daños ocasionados a la demandante en bien inmueble propiedad de la demandante. Daños que se dieron con ocasión a la ejecución de sustitución de red de acueducto.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a **DISTRITO DE CARTAGENA- AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P** a pagar a la demandante la suma de \$12.000.000 por concepto de daño emergente, más el lucro cesante que se liquide o resulte probado.

TERCERO: Que se actualice el valor de los perjuicios a la fecha de la sentencia y del pago efectivo de los mismos.

CUARTO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho

QUINTO: Que se le dé cumplimiento al fallo, dentro de los términos señalados en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. La sociedad **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P** ejecutó una obra de sustitución de red de acueducto en el barrio el Socorro fase 1-A



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00102-00

2. Antes de la ejecución de la obra en mención la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P realizó una inspección ocular del inmueble, tomó fotos al interior del mismo constatando el buen estado en que se encontraba.
3. La residencia de la demandante **OFELINA VARGAS CORTES** está ubicada en la manzana 9 lote 7 plan 250 del barrio Socorro.
4. Para hacer los trabajos del acueducto se utilizó una maquinaria perforadora, ocasionando grietas en la parte interior y exterior del inmueble propiedad de la demandante **OFELINA VARGAS CORTES**, debilitando el cimiento de la casa.
5. La demandante presentó reclamo ante la empresa demandada, mediante derecho de petición RAD: N° 17802/2015, solicitando la reparación del bien inmueble en mención.
6. En respuesta al anterior la parte demandada le da la razón a la demandante **OFELINA VARGAS CORTES** donde señala que "... luego de haberse dado traslado al contratista responsable de la ejecución de los trabajos mencionados, este se comprometió a asumir las reparaciones correspondientes..."
7. La demandante estuvo a la espera pero el contratista no se hizo presente para solucionar la afectación.
8. El departamento de jurídica con previo acercamiento de la SRA **OFELINA VARGAS CORTES** le informó que se hiciera cargo de los daños y pasara la cuenta de cobro, tal como obra a folio 24, documento de 18 de marzo de 2016.
9. El 19 de abril de 2016 la empresa en cuestión le notifica a la demandante la negación de todas las pretensiones.
10. Con todo lo expuesto anteriormente la señora **OFELINA VARGAS CORTES**, ha debido tomar en arriendo un bien inmueble por periodo de 3 meses.
11. Con el transcurrir de los días la afectación de la vivienda ha ido en aumento, produciendo daño irreversible al inmueble.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

La presente demanda de Acción de Reparación Directa, encuentra su fundamento o sustento en la responsabilidad que les asiste al estado, en razón a los hechos invocados como referente al daño antijurídico ocasionado a los demandantes en razón a la ejecución de sustitución de red de acueducto. En este sentido, el artículo 90 de la C.P, impone el deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas a las personas que no tiene el deber jurídico de soportarlos.

Las obras que se están realizando están causando un perjuicio a la accionante, por cuanto, le ha cambiado su forma de vida, positivamente como debe ser, sino las actividades producto de la sustitución de red de acueducto, están afectando su propiedad, situación que se evidencia en las pruebas allegadas a esta acción, demostrándose el daño antijurídico causado a **OFELINA VARGAS CORTES**, su familia y sus bienes, el cual, tiene relación directa con la ejecución de la obra. Por lo tanto, no es por culpa de la víctima los daños causados, sino por la acción del Estado por causa de trabajos públicos imputables en razón a un particular que obra siguiendo las instrucciones de, **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P** por lo cual, no debe quedar exonerado de la responsabilidad que tiene de resarcir los perjuicios causados.

En concepto del Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 2007, sección tercera, expediente N°. 30114, radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra becerra; El juez como se desprende de la del consejo de estado, debe garantizar la dignidad humana de estas personas no solo con el simple resarcimiento del daño sino también adoptando medidas de tal manera que queden indemnes ante el daño sufrido para que recuperen la confianza en el Estado y tengan la certeza que de que no se volverán a repetir estos hechos. En este sentido, se



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00102-00

colige que estando el Estado en la responsabilidad de proteger la vida digna en la sociedad y al este no satisfacer el deber que la constitución le impone y a causa de este incumplimiento se genere daño como sucedió en el presente caso queda en evidencia su responsabilidad, resultando obligado a reparar los perjuicios causados.

- **CONTESTACIÓN**

➤ **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P**

Manifiesta que la sociedad **ACUACAR**, adjudicó el contrato No. 058- de 2014, a la sociedad **CONSTRUCTORA INCO S.A.S**, y cuyo objeto es la realización de las obras civiles necesarias para la sustitución de red de acueducto en el barrio el Socorro FASE I-A.

La obra en cuestión, consistió específicamente en la sustitución de redes de asbesto cemento de 3" pulgadas por polietileno de 4" pulgadas, la excavación fue manual. Es decir que de acuerdo al tipo de excavaciones realizadas y por su poca profundidad no es posible que los trabajos realizados por el contratista hubieren causado los daños a los que hace referencia la demandante.

De igual manera se revisó el acta de la visita inicial realizada a la vivienda donde habita la demandante, y se advierte que en su momento se le informó que el inmueble ya presentaba fisuras en baldosas y paredes de la casa.

Con respecto a lo manifestado por la demandante, no es cierto que **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P** le indicara a la señora **OFELINA VARGAS CORTES** que asumiera el costo de los reparos y que posteriormente serian reembolsados, prueba de ello la solicitud de reembolso fue resuelta de forma desfavorable.

Por lo anterior se oponen a las pretensiones, e interpone las excepciones de **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**, de no prosperar las anteriores solicito que se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

➤ **LIBERTY SEGUROS S.A (Llamamiento en garantía)**

Manifiesta que la vinculación de su representado proviene del llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P** con fundamento en un contrato de seguro razón por la cual desconoce lo manifestado por la parte actora.

El contrato en mención se celebró en virtud de la póliza de Responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento vigencia 2014- 11-20 a 2016-06-30 a ello limita su conocimiento.

No obstante de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la llamante en garantía y lo documental que obra en el expediente se ejecutó la sustitución de la red de acueducto en el Barrio el socorro Fase I-A en virtud del contrato No 058-2014 .

Igualmente no se encuentra acreditado en el plenario que los presuntos daños ocasionados al inmueble de la parte actora sean producto de la ejecución de las obras realizadas en el barrio el socorro Fase I-A.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00102-00

Indica que la vivienda no se encontraba en buenas condiciones, toda vez que de acuerdo con el acta de vecindad obrante en el plenario, se especificó el estado en que se encontraba el bien inmueble propiedad de la demandante antes de la ejecución de las obras ejecutadas.

➤ **DISTRITO DE CARTAGENA**

Manifiesta que de conformidad con lo expresado por la demandante los hechos fueron producto del actuar y ejecución de obra de ACUACAR S.A. E.S.P. por su cuenta sin la intervención del Distrito.

Por lo que se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que hay una inexistencia de la responsabilidad a cargo del Distrito y falta de fundamento en el deber de reparar. Motivo por el cual debe ser excluido del presente proceso declarando los medios exceptivos propuestos.

➤ **CONSTRUCCIONES INTERVENTORIA -CONSTRUCTORA INCO S.A.S (llamamiento en garantía)**

No dio contestación a la demanda.

➤ **CONSULTORIAS S.A.S (llamamiento en garantía)**

No dio contestación a la demanda.

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 09 de mayo de 2017, siendo inicialmente inadmitida, auto interlocutorio No 0083 y posteriormente admitida mediante auto fechado 31 de julio de 2017, y notificada al demandante por estado electrónico 095 de 2017

Se notificó a la parte demandada **AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.** Con fecha 15 de Agosto de 2017 a folio 50.

Posteriormente, por auto fechado 02 de abril de 2018 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 24 de mayo, conforme con el artículo 180 del CPACA. Llevada a cabo esta diligencia, se fija el día 09 de agosto de 2018 para realizar audiencia de pruebas, en la cual se incorporan documentos, reciben testimonios y se cierra debate probatorio, además se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

- **ALEGACIONES**

DE LA PARTE DEMANDANTE. No presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No presentó alegatos de conclusión.

MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

➤ **LIBERTY SEGUROS S.A**

No presentó alegatos de conclusión.

225



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00102-00

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, aunado al mandato del artículo 282 del Código General del Proceso, de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la parte demandada **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P** por los perjuicios materiales causados a la vivienda ubicada en el Barrio el Socorro Mza 9 lote 7 plan 25, en Cartagena, de propiedad de la señora **OFELIA VARGAS CORTES**, con ocasión de los trabajos de sustitución de red de acueducto.

TESIS

En lo que toca a las pruebas referenciadas, de ellas sólo se deduce la realización de trabajos para mantenimientos de la red de acueducto por parte de un contratista de Aguas de Cartagena en el barrio El Socorro, sin haberse determinado el modo de los mismos; así mismo, si bien se observan grietas en la vivienda de la demandante, se resalta que de ninguno de los elementos probatorios determina nexo causal alguno entre ellas y los trabajos realizados por Aguas de Cartagena, por lo que no determinan de manera concreta la materialización de daño.

El vacío probatorio evidenciado y, en este caso concreto, la aplicación de las reglas de la carga de la prueba a las cuales se viene de hacer alusión, llevan a esta Judicatura a atribuir las consecuencias desfavorables de su incompleta y falta de técnica probatoria a la parte sobre la cual recaía el onus probandi, esto es a la accionante, razón por la cual habrán de desestimarse las súplicas de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Con la carta política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados¹, sin distinguir su condición, situación e interés².

¹ La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00102-00

Según lo prescrito en el artículo 90 de la constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública³, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

En aras de resolver el problema jurídico planteado, el despacho se permite traer a colación la sentencia Del honorable consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección c consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091). Daño antijurídico por construcción de obra pública: pérdida de visibilidad de bien inmueble de propiedad de un particular.

En dicha jurisprudencia, esa honorable corporación enseñó lo que a continuación se expone:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Noción, concepto, definición La responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Función preventiva del daño / DAÑO ANTIJURÍDICO - Función preventiva del proceso de reparación directa debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

² La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión: vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00102-00

En varias oportunidades el Consejo de Estado ha estudiado el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la Administración bajo el denominado régimen por daño especial. Sobre este asunto la jurisprudencia ha señalado:

“7. Responsabilidad por daño especial.

“Más, surge de la jurisprudencia compendiada, que, aún la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta.

“Lo anterior importa que tal tipo de responsabilidad excluye, la derivada de la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio o de la administración y lógicamente, con mayor razón, la derivada de las vías de hecho.

“Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.

“Surge pues, de la esquemática exposición hecha, que la pretensión indemnizatoria por daño especial, excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o el hecho administrativo, la falla o falta del servicio y la derivada de la arbitrariedad administrativa o “vías de hecho”.

“Con cualquiera de ellas resulta incompatible, no por el **petitum** posiblemente idéntico en todas ellas, sino por la **causa petendi**, que resulta distinta y contraria como quiera que se habla de la responsabilidad por equidad, sin falta u objetiva, frente a las otras fuentes de la responsabilidad estatal, y por lo mismo, no son acumulables.

“En efecto, causa para pedir en el Contencioso Subjetivo o anulación de plena jurisdicción es la ilegalidad del acto, en la del daño especial, la absoluta legalidad de la actuación administrativa, en la responsabilidad por falla o falta, la afirmación de ésta, mientras que en la responsabilidad por daño especial, la afirmación causal es la contraria, la regularidad, oportunidad, legalidad y eficiencia de la actuación estatal en la pretensión indemnizatoria por las vías de hecho la causa para pedir es la arbitrariedad, la ausencia de derecho o de procedimiento en la administración, es decir, todo lo contrario de lo que debe aparecer acreditado para la prosperidad de la indemnización por daño especial”⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 1482. Sentencia del 28 de octubre de 1976. M.P.: Jorge Valencia Arango. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, expediente 24.671, M.P.: Dr. Alier Hernández Enriquez.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00102-00

Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.

La procedencia del régimen de responsabilidad por **daño especial** se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos⁵:

"1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

"Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente debe soportar los asociados en general.

"2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

"3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

"Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.

"En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios ..."

- CASO CONCRETO.

En el sub lite, la parte accionante manifiesta que las obras sustitución de red de acueducto Fase 1-A en el Barrio el socorro de Cartagena le ha causado daños a su propiedad; pues por la utilización de máquina perforadora se han ocasionado grietas y deterioro estructural en el bien inmueble, y por consiguiente, se ha visto obligada a desalojar la propiedad, debiendo tomar en arriendo otro inmueble por un periodo de 3 meses.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 10392. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005. expediente 24.671. M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez.

227



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00102-00

Frente al escenario planteado por la parte actora, y las exigencias normativas, seguidamente haremos relación al material probatorio, buscando determinar inicialmente la existencia del daño.

De las pruebas allegas al plenario

Con el fin de acreditar la existencia del daño, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Contrato No. 058-2014, celebrado entre Aguas de Cartagena y Construcciones, interventoría, y Consultorías SAS (Fols. 103-123)
- Plano de la vivienda (Fol. 12)
- Actas de reunión y vecindad (Fols. 13-20)
- Derechos de petición elevados a Aguas de Cartagena y respuesta a los mismos (Fols. 21-29 y
- Inspección judicial en el inmueble ubicado en el Barrio el Socorro Mza 9 lote 7 plan 250 en Cartagena a fin de constatar los perjuicios causados con ocasión de los trabajos de sustitución de red de acueducto. (folio 194- 202).
- Testimonios de VICTOR MANUEL DURAN DAZA, YAZMINA GARCIA HERNANDEZ, y YADIRA SEPULVEDA CORTES.

En lo que toca a las pruebas referenciadas, de ellas sólo se deduce la realización de trabajos para mantenimientos de la red de acueducto por parte de un contratista de Aguas de Cartagena en el barrio El Socorro, sin haberse determinado el modo de los mismos; así mismo, si bien se observan grietas en la vivienda de la demandante, se resalta que de ninguno de los elementos probatorios determina nexo causal alguno entre ellas y los trabajos realizados por Aguas de Cartagena, por lo que no determinan de manera concreta la materialización de daño.

En este orden de ideas, el Despacho no puede concluir nada distinto a que el daño cuya reparación se deprecia en el sub judice no se encuentra en manera alguna demostrado.

Bajo el escenario anterior, no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y que con tal propósito ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones; si se trata del título jurídico de imputación consistente en el daño especial derivado de un alegado desequilibrio frente al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante a las cargas públicas, elementos de cuya demostración pende ineluctablemente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, son el daño cuya reparación se reclama, de un lado y, de otro, el vínculo causal existente entre dicho daño y la acción u omisión atribuible a una autoridad estatal, siempre que desde el punto de vista ontológico resulte viable el establecimiento de dicho ligamen causal, carga que en el sub lite debía haber cumplido el demandante puesto que desde una perspectiva estrictamente fenomenológica podría tenerse como factible y, por tanto, debía haberse acreditado en debida forma, que la mengua en los ingresos del accionante, en primer término, realmente se produjo y, en segundo lugar, que había consecuencia directa de la construcción del vía en frente del establecimiento de comercio de su propiedad.

Para el Despacho no ofrece discusión alguna la circunstancia consistente en que en el presente caso la parte actora no satisfizo la exigencia de allegar los elementos demostrativos suficientes para tener por acreditada la presencia del aludido ligamen causal, por manera que respecto de la existencia del mismo y con base en el material probatorio acopiado, no puede menos que



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00102-00

concluirse que las aseveraciones contenidas en la demanda en relación con los presupuestos fácticos de la misma no pasan del terreno de las simples afirmaciones, carentes de todo respaldo acreditativo en el plenario, siendo absolutamente claro que la carga de la prueba de tales hechos en el proceso, se insiste, incumbía a la parte interesada en demostrar que concurren, en el sub júdice, los elementos exigidos por el artículo 90 de la Constitución Política para que el juez pueda ordenar al Estado la reparación de los daños antijurídicos que, con su acción u omisión, éste hubiere ocasionado.

El vacío probatorio evidenciado y, en este caso concreto, la aplicación de las reglas de la carga de la prueba a las cuales se viene de hacer alusión, llevan a esta Judicatura a atribuir las consecuencias desfavorables de su incompleta y falta de técnica probatoria a la parte sobre la cual recaía el *onus probandi*, esto es a la accionante, razón por la cual habrán de desestimarse las súplicas de la demanda.

Por consiguientes, son estas breves pero potísimas razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda, y declarar probada las excepciones de "inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad", presentada por la parte demandada.

COSTAS. -

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00102-00
FALLA

PRIMERO: DECLARASE probada la excepción de "inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad", presentada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez